



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Miércoles, 28 de abril

Número 95

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### REGLAMENTO DE VERIFICACIONES ELEC- TRICAS Y REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA

(Continuación)

Art. 67. La medida de tensión se hará siempre en la acometida general para no incluir la pérdida de voltaje de la instalación del abonado, aunque para hacer dicha medida sin estar presente la entidad suministradora, tuviera necesidad el facultativo de la Delegación de Industria de romper los precintos de la acometida; debiendo en este caso, una vez terminada la operación, volver a precintar aquélla con los oficiales, dando cuenta de ello a la entidad suministradora y quedando ésta autorizada a sustituirlos por los suyos.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja, se tendrá en cuenta la relación y pérdida de transformación.

Art. 68. Las entidades suministradoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Los casos de fuerza mayor quedan restringidos a los no evitables en una instalación bien establecida y si se repitieran con frecuencia las

interrupciones, la Delegación de Industria, a instancia de parte o por propia iniciativa, deberá inspeccionar la instalación y ordenar que sean reparadas las deficiencias que en dicha inspección encontrará tanto en la red como en las centrales generadoras y centros de transformación.

Las Entidades suministradoras podrán, sin embargo, suspender temporalmente el servicio en alguna parte de la red, para proceder a reparaciones en la misma, pero deberán avisar con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a los centros industriales, a los establecimientos públicos y Delegación de Industria, y, por medio de la Prensa, al resto de los abonados.

Art. 69. En las actas que se formulen, como consecuencia de inspecciones, revisiones o comprobaciones, deberá hacerse constar:

- Motivos que la originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por disposición gubernativa, por solicitud de organismo oficial o por iniciativa de la Delegación.
- Fecha y hora en que se efectuó la comprobación.
- Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales.
- Abonados, sectores o zonas afectadas por deficiencias del servicio, con la potencia suministrada, tomando como tal la contratada, si es un abonado; la máxima en el día

en el circuito a que afecte la medida, o la del transformador alimentador del sector o del general de distribución de zona, si la medida se hace en ellos.

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, a la vista de las comprobaciones hechas y de cuantos informes juzgue necesarios, notificará a la Entidad suministradora los resultados obtenidos y las medidas que estima oportuno sean adoptadas para mejorar el servicio.

Las Empresas podrán exponer por escrito, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de la notificación, ante la Delegación de Industria, la justificación o descargos que en relación con sus derechos o intereses, estime conveniente, a la vista de los cuales la Delegación rectificará o ratificará su resolución, notificándola a las partes interesadas.

Si la Empresa no hiciera uso de tal derecho en el plazo indicado, ello no paralizará la tramitación del expediente.

Art. 70. Examinados los resultados, la Delegación de Industria dictaminará si existen condiciones anormales en el suministro por deficiencias en la tensión o en la frecuencia, o porque el servicio no se dé con las debidas condiciones de permanencia, y aun cuando la Empresa suministradora no resultase responsable de las deficiencias, decretará la reducción o anulación de la tarifa de energía reactiva, la supresión de mínimos en el sector afectado.

tado y, en los casos de abono a tanto alzado o cuota fija, los descuentos en las facturaciones en la cuantía equivalente a la proporción entre las horas en que ha faltado el suministro y las contratadas.

Si en un sector resultase de modo permanente la tensión inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de contadores de cantidad o columbímetros, la entidad suministradora hará verificar estos aparatos a sus expensas.

Art. 71. Si del resultado del expediente se apreciase responsabilidad para la entidad suministradora, independientemente de las medidas expresadas en el artículo anterior, se aplicarán las normas y sanciones que siguen:

a) Si se comprueba que la tensión media, medida cada día en dos ocasiones distintas, y con más de cuatro horas de intervalo, en los casos de régimen de carga uniforme, y de media hora en los demás casos, fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal o un voltímetro registrador, mostrara tal deficiencia durante un tiempo igual a tres horas en total por día, se computará como una falta por cada tres días en que se produzca tal anomalía.

b) Si durante un mes se produjeran interrupciones en el servicio que afecten a una misma instalación receptora o a un sector o zona, se computará una falta por cada tres interrupciones, de duración igual o inferior a una hora. Si la duración fuese mayor de una hora, se computará como dos interrupciones.

c) En el caso de que por la Delegación se comprobara que la tensión y frecuencia simultáneamente no fueran las reglamentarias, se considerarán como dos faltas cometidas por las Empresas para los efectos de las sanciones que a continuación se señalan.

d) Si en algunos puntos o en la totalidad de la red y también en las mismas condiciones de tiempo, el

valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal, la Delegación lo comunicará a la Empresa, para que evite dicha elevación, y si pasado un período de seis meses persistiera en ello, se aplicarán las mismas sanciones que en los casos de insuficiencia.

Las sanciones se aplicarán como sigue:

1.ª Si se trata de abonados aislados, por cada vez que la Delegación de Industria compruebe la existencia de una falta con arreglo a las normas anteriores, impondrá a la entidad suministradora una sanción de hasta 25 pesetas por KVA. o fracción que el abonado tenga contratados, como mínimo de 100 pesetas.

2.ª Si se trata de sectores o zonas, por cada vez que la Delegación defina la existencia de una falta con arreglo a las normas anteriores, se multará a la Empresa suministradora en proporción a la potencia instalada en los sectores afectados y en cuantía que podrá llegar:

Hasta 25 pesetas por KVA. instalado en los transformadores distribuidores o reductores generales, para potencias de 100 KVA. e inferiores, con mínimo de 500 pesetas.

Hasta 15 pesetas por KVA. para potencias comprendidas entre 101 y 1.000 KVA., con mínimo de 2.500 pesetas; y

Hasta 10 pesetas por KVA. para potencias superiores a 1.000 KVA., con mínimo de 15.000 pesetas.

En caso de reincidencia en una misma zona y mes, se duplicarán las sanciones anteriores, y si se produce la falta mayor número de veces en el mismo mes y zona, se impondrá la reducción de las facturas de los abonados de la zona afectada en el 10 por 100 del importe correspondiente al mes referido, por cada falta en exceso, sin que la totalidad de la reducción alcance a más del 50 por 100 de la factura.

Cuando alguna entidad distribuidora no haga efectivas las reducciones antes indicadas, la Delegación

hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con todos los antecedentes podrán el hecho en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador civil, proponiendo la imposición de sanciones administrativas.

Si a lo largo de meses sucesivos se pusiera de manifiesto que el servicio prestado por una Empresa es reiteradamente deficiente, por repetición de las faltas enumeradas en este artículo, la Delegación de Industria, además de seguir aplicando las sanciones que anteceden, iniciará el oportuno expediente, informando a la Dirección General de Industria de la situación. La Dirección General de Industria propondrá a la Superioridad las medidas que, a su juicio, pudieran adoptarse en atención al alcance y la gravedad de la situación denunciada.

Art. 72. Cuando por un rápido aumento del abono o por otras causas justificadas a juicio de la Delegación, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 1 por 100 en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, podrá autorizarse temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 10 por 100 a los efectos de los artículos anteriores, debiendo la entidad suministradora proceder inmediatamente al refuerzo de la red o a las reparaciones necesarias.

Las entidades suministradoras pueden solicitar dicha autorización en la Delegación de Industria expresando las causas que justifican la anomalía y puntos o zonas de la distribución a que afecta; la Delegación acordará si ha lugar a la tolerancia pedida, en cosa afirmativa, expresará las partes de la red a que se puede aplicar y el plazo que se concede para volver a la normalidad. Este plazo se procurará no sea superior a seis meses, pero se tendrá en cuenta la posibilidad de recepción por la entidad suministradora de los materiales precisos.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 73. Las facultades que en los artículos anteriores se atribuyen a las Delegaciones de Industria, corresponderán a la Dirección General de Industria si afectan a dos o más provincias; oyendo en este caso al Delegado especial técnico para la producción y distribución de energía eléctrica de la Zona.

## CAPITULO II

*Tarifas de suministro de energía eléctrica.—De los convenios y pólizas*

Art. 74. Todo abonado podrá elegir la modalidad de facturación que estime más conveniente a sus intereses entre las que la empresa tenga oficialmente autorizadas para la aplicación de la energía que el usuario haya de realizar. El contrato de suministro que se formule o renueve entre ambas partes se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza anexo a este reglamento, autorizándose a las Empresas suministradoras de energía eléctrica para que impriman a su costa las pólizas para sus contratos con los usuarios en las que deberán constar impresas y copiadas literalmente todas las cláusulas generales que figuran en el modelo oficial.

Las empresas someterán a la aprobación de las respectivas Delegaciones de Industria los correspondientes modelos de póliza, los cuales autorizarán su impresión cuando cumplan las condiciones reglamentarias estampando en el modelo autorizado el sello de la Delegación de Industria, con la firma del Ingeniero Jefe.

Art. 75. A los contratos y pólizas existentes se unirá como complemento, tanto en el ejemplar de la Compañía como en el que conserva el abonado, la póliza oficial mencionada en el artículo anterior, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso. Ello se efec-

tuará sin necesidad de nuevo reintegro, y sólo a la terminación normal del antiguo contrato será obligatorio el timbre correspondiente en el modelo de póliza oficial.

Art. 76. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas, ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobado y en cualquier otro contrato de suministros eléctricos, se harán constar los extremos siguientes:

a) «La tensión» a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la «frecuencia», cuando la corriente es alterna, pudiendo las Empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) La potencia instalada y máxima contratada.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplicará, pudiéndose acompañar, si es general, impresa, a la póliza; pero, en este caso, dicha tarifa llevará, igualmente impresa, la diligencia de la delegación de Industria de la provincia, haciendo constar que se halla en vigor oficialmente.

d) Si el servicio no es permanente, se fijará la hora en que debe cesar y comenzar diariamente, que podrá ser variable en las distintas épocas del año y, en su caso, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deben tener las lámparas contratadas.

f) Domicilio del contrato, para las reclamaciones que puedan suscitarse de carácter judicial, que será el del abonado que contrata el servicio.

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surdirse de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de tanto alzado podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Es potestativo de las Empresas suministradoras de energía eléctrica cambiar las características de la corriente en sus instalaciones, sin causar perjuicio alguno a los abonados.

Para ello se seguirán las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Deberán obtener la oportuna autorización de la Delegación de Industria si el cambio de suministro afecta a una sola provincia y de la Dirección General de Industria si comprende a varias. En ambos casos, a su solicitud acompañarán Memoria y planos debidamente autorizados, en cuyos documentos se justificará el cambio y se expondrá detalladamente la forma en que se proyecta realizarlo, concretando el sector o sectores a que haya de afectar.

2.<sup>a</sup> El plazo para realizar dicho cambio será fijado por las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Empresa afectada, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

3.<sup>a</sup> En los casos, de cambios de características de corriente, y a partir del momento en que se realicen los suministros de energía con las características nuevas, distintas de las contratadas, la Empresa queda obligada con los titulares de los contratos en vigor en este momento, a sustituir o adaptar todos los elementos eléctricos afectados por el cambio, en aquellos aparatos que, encontrándose en servicio, figuren relacionados debidamente en la póliza en vigor, y su potencia sea precisamente la declarada en ésta.

Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión y los aparatos de transformación, mando, medida, protección, etc., sean de propiedad del abonado, la Empresa queda obligada a sustituirlos por su cuenta.

El suministro de energía en todos los casos sólo quedará interrumpido el tiempo necesario, fijado por la Delegación de Industria, para que pueda efectuarse la sustitución o adaptación de elementos de la instalación y de receptores.

4.<sup>a</sup> Durante el plazo fijado en la autorización para realizar la variación de las características, todos aquellos usuarios que suscriban nuevas pólizas, o amplien las existentes, no disfrutarán del derecho a la sustitución, por cuenta de la Empresa suministradora, de los aparatos receptores que figuren en esas nuevas pólizas o en las ampliadas.

5.<sup>a</sup> La sustitución de los contadores propiedad de los abonados podrá hacerse por la Empresa, instalando, en concepto de depósito, un nuevo aparato que satisfaga las nuevas características de suministro, sin pago de alquiler.

6.<sup>a</sup> En el caso de que las Empresas interesadas no efectúen el cambio de características en el plazo fijado por la Delegación de Industria en la autorización correspondiente, los abonados comprendidos en el apartado cuarto de este artículo adquirirán todos los derechos que este Reglamento establece.

Las Delegaciones Provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente, o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministro, y si no reúnen las condiciones reglamentarias, requerirán a la Empresa para que las modifique inmediatamente, y si a ello hubiere lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, sin perjuicio de publicar, si lo creen preciso, una resolución anulando la póliza en el «Boletín Oficial» de la

provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 77. Las Empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir pólizas de abono en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido, de acuerdo con el modelo oficial de póliza y con las disposiciones vigentes sobre contratación de energía eléctrica.

2.<sup>o</sup> En el caso de que en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Empresa y previa comprobación, las prescripciones que, con carácter general, establecen los Reglamentos de instalaciones eléctricas, así como las especiales que, autorizadas por la Delegación de Industria, deben satisfacer las instalaciones receptoras abastecidas por la Empresa en cuestión.

3.<sup>o</sup> Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe de la energía que haya consumido anteriormente de cualquier otra Empresa suministradora de energía eléctrica.

Art. 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo, o a la ampliación del correspondiente a un abonado.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Delegación de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, la Delegación de Industria hará obligatorio el suministro a los precios de las tarifas vigentes, imponiendo a la Empresa una multa de 500 a 2.500 pesetas.

Si, a pesar de todo, la Empresa no cumpliera el orden recibida, la Delegación elevará los antecedentes del asunto a la Dirección General de Industria, la que podrá acordar, además de las sanciones que figuran

en el artículo 93 de este Reglamento, el que se realice la obra por la Delegación de Industria a expensas de la Empresa.

Cuando por la Delegación de Industria se consienta la negativa del suministro a un peticionario por restricciones motivadas por fuerza mayor u otra causa de reconocido fundamento, la Empresa no podrá admitir nuevos abonados hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radica en su situación con relación a la red o a la importancia de la misma, extremos que deberán ser comprobados por la Delegación.

Cuando sean varias las peticiones de suministro se dará preferencia a las que la tengan concedida en virtud de disposiciones legales vigentes, y en según o lugar, a las de alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios suficientes, deberá suministrarse el servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Art. 79. Cuando una Entidad distribuidora declare que no dispone de medios suficientes para atender el aumento de consumo en el sector en que distribuya energía eléctrica, deberá exponer, ante la Delegación de Industria, las causas que motivan dicha carencia de medios. La Delegación de Industria abrirá expediente y recabará informes sobre la situación del servicio y posibles soluciones, de las Corporaciones municipales, Cámaras de Propiedad Urbana, de Comercio y de Industria y cualquier otro Organismo o Entidad que estime de interés, y elevará, con los antecedentes, informe y propuesta a la Dirección General de Industria, que resolverá sobre las medidas que pudieran adoptarse para normalizar las condiciones del suministro.

Art. 80. El Ministerio de Industria dará normas de carácter general y adoptará las medidas precisas, en cuantos casos sea necesario,

para ampliar, mejorar y poner en debidas condiciones las redes eléctricas, a fin de que se mantengan en las mismas las condiciones reglamentarias de servicio y queden abastecidos con la necesaria amplitud los centros de consumo insuficientemente dotados.

Art. 81. Además de los casos previstos en el artículo 77, no estarán obligadas las Empresas a efectuar el suministro cuando el peticionario utilice en la misma instalación, y con idénticos usos y aplicaciones, energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que, para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que, por su índole y a juicio de la Dirección General de Industria, previo informe de la Delegación de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etcétera; pero, en estos casos, vienen obligados los abonados a consumir también de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor entonces más que lo integrado por el contador correspondiente. En caso de disconformidad en la liquidación, resolverá la Delegación de Industria.

Art. 82. a) Las tarifas de aplicación para la venta de energía eléctrica por las Empresas conectadas a la «Red General Peninsular» y que se acojan al nuevo sistema de tarificación vendrán limitadas en lo sucesivo por las «tarifas topes unificadas» que para las diferentes modalidades de suministro de energía serán fijadas por el Ministerio de Industria. A estos efectos, y previo informe del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad, deberán ser aprobados por Decreto los coefi-

cientes y valores que en las fórmulas paramétricas que se determinan en el apartado c) de este artículo han de introducirse para fijar las tarifas tope iniciales y para deducir las futuras consecuencias de las alteraciones autorizadas, que en más o menos se produzcan con los precios o importes de los distintos elementos.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por «Red General Peninsular» la integrada por los sistemas eléctricos de aquellas entidades que individualmente o por agrupación técnica de varias, mediante enlaces que permitan la cesión o intercambio de energía, produzcan o distribuyan una suma de energía eléctrica igual o superior a 25 millones de kilovatios hora por año. Las Empresas integradas en la «Red General Peninsular» vienen obligadas a transportar a través de sus redes las cantidades de energía que en atención de necesidades de utilidad pública, ordene el Ministerio de Industria, en las condiciones económicas que para cada caso serán fijadas, cuando no se llegue a acuerdos entre las Empresas para los transportes o desplazamientos de energía entre las mismas.

Se definen con «tarifas tope unificadas» las que, con arreglo a lo que disponen los párrafos precedentes, sean autorizadas para cada uno de los distintos tipos de consumo en función del coste de primer establecimiento de las obras e instalaciones, incluso intereses y amortización del capital empleado; de los gastos de conservación y explotación en la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica; de los impuestos y de los gastos generales y en relación con las características especiales de las entidades suministradoras y de las industrias o servicios a que se aplique la energía, tanto aquellas como éstos en cuanto a rendimientos y utilidades.

Por «tarifas de concesión» se entenderán las que consten en conce-

siones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para aprovechamientos hidroeléctricos y por el Ministerio de Industria en las autorizaciones de centrales térmicas.

Son «tarifas de aplicación» las que, dentro de las unificadas, presenten y ofrezcan al público cada una de las Empresas en el área de su mercado en relación con las características de su sistema productor y de las de sus consumidores. Podrán ser de cualquiera de los sistemas universalmente empleados para la facturación de energía, pero el precio medio resultante para el usuario, al dividir el total de la facturación que se obtenga con estas tarifas por los kilovatios-hora suministrados para un período no superior a un año, no podrá ser más alto que el que resultase de aplicar la correspondiente «tarifa tope unificada» para el mismo usuario. Estas tarifas de aplicación habrán de registrarse en la Delegación de Industria correspondiente, quedando admitidas si la Delegación no hace objeción a las mismas en el plazo de quince días después de su presentación.

Las anteriores tarifas deberán ser comunicadas de oficio por la Delegación de Industria a la Confederación o Servicio Hidráulico en cuya cuenca radique la Empresa a que las tarifas afecten. Caso que afecte a Empresas ubicadas en más de una cuenca deberán dar traslado de las tarifas en cuestión a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

El usuario podrá elegir entre la «tarifa tope unificada» que le corresponda y la que considere más apropiada entre las que la Empresa le ofrezca; pero, una vez aceptada libremente una tarifa de aplicación determinada, no podrá—salvo acuerdo con la Empresa—cambiar la misma en el plazo de un año, al transcurrir el cual, si lo desea, puede acogerse automáticamente a la «tarifa tope unificada» correspondiente al mismo suministro o a otra de las de aplicación que se le ofrezca.

Asimismo, la Empresa podrá obtener la suspensión de las tarifas de aplicación que tenga registradas transcurrido un año desde la fecha de registro, viniendo obligada a respetar los contratos hechos hasta la terminación legal de los mismos o hasta que, como mínimo, haya transcurrido un año desde la fecha de aplicación de la tarifa al usuario.

b) Las Empresas dedicadas a la venta de electricidad, sea cualesquiera su situación y condiciones, podrán regirse por el sistema de «tarifas tope unificadas» establecido según el apartado a); pero aquellas entidades que no estén conectadas a la «Red General Peninsular» o que, por sus características muy especiales circunstancialmente no puedan desarrollar su explotación dentro del sistema general de «tarifas tope», podrán solicitar del Ministerio de Industria la revisión de sus actuales tarifas de aplicación con arreglo a las normas que más adelante se señalan para estas Empresas.

(Continuará)

## JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

Circular número 26

Raiterando la revisión de las paradas y sementales vacunos de la provincia

Anualmente, y mediante circulares publicadas al efecto por esta Junta, en el «Boletín Oficial» de la provincia, se viene ordenando la revisión de los sementales vacunos que funcionan en la provincia, con vistas a la selección de los mismos como fase previa para la mejora ganadera que nos está encomendada.

Durante el año último ha tenido lugar en esta provincia un hecho de singular importancia bajo el citado punto de vista, que indiscutiblemente ha de repercutir de un modo muy favorable en la expresada mejora.

Este hecho, es el establecimiento de un Centro Primario A, de Inseminación Artificial Ganadera por la Dirección General de Ganadería

primero, y por la Caja de Ahorros Municipal de Burgos después, en colaboración con la mencionada Dirección General, dotado de escogidos reproductores de la razas Holandesa y Suizo-Parda, importados en sus tres cuartas partes de las naciones de origen, que reúnen los mejores caracteres raciales y provistos de magnífica genealogía, cuyo esperma puede ser enviado a todos los puntos de la provincia y, por tanto, dejar sentir los efectos de su mejora en los más apartados rincones del campo burgalés.

Con tal motivo, la Dirección General de Ganadería, haciendo extensiva a esta provincia las órdenes dadas con carácter general a todas las de España donde tales Centros de Inseminación Artificial Ganadera funcionan, ha prohibido recientemente la autorización de nuevas paradas de sementales vacunos donde pueda llegar el semen de los reproductores dedicados a Inseminación Artificial Ganadera.

Esta Junta, coordinando la expresada Orden de la citada Dirección General con las necesidades de la ganadería provincial, tiene a bien disponer:

1.º A partir de esta fecha se suprimen en la provincia las autorizaciones de nuevas paradas vacunas dotadas de sementales de las razas Holandesa y Suizo Pardo.

2.º De los sementales ya autorizados de las expresadas razas se hará por los señores Inspectores Municipales Veterinarios y en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, el reconocimiento sanitario zootécnico ordenado también en años anteriores, expidiendo el oportuno certificado oficial que acredite la bondad de los reproductores en los dos aspectos citados, cuyo documento, en unión de la instancia correspondiente e informe de locales en modelos reglamentarios, serán elevados a esta Junta Provincial en solicitud de prórroga de la continuación correspondiente.

3.º De los sementales vacunos de las razas Ibérica, Tudanca y de Campóo, únicas que (además de las citadas Holandesa y Suizo Pardo) pueden autorizarse en la provincia y dentro de las zonas ganaderas correspondientes, se hará también por los Inspectores Municipales Veterinarios y en el mismo plazo el reconocimiento indicado en el artículo anterior, procediendo de análoga forma respecto al certificado sanitario zootécnico y demás documentos oficiales que integran el expediente de apertura o prórroga de parada.

4.º El resto de los animales vacunos machos que realicen funciones reproductoras, así como los de la misma especie, sexo y estado que payan en las dulas o manadas de ganado, serán castrados.

5.º Si algún ganadero se creyese perjudicado con la ejecución de esta medida, por estimar que son lesionados sus legítimos intereses, ya que, en su opinión, reúnen condiciones de reproductores los animales vacunos de su propiedad, cuya castración se ordena, puede recurrir en el plazo de diez días ante esta Junta Provincial, la que enviará al Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería o al Técnico Veterinario que el mismo designe para que practique el reconocimiento de los animales en cuestión.

Si de dicho reconocimiento resultase que, en efecto, el animal o animales citados reúnen condiciones de reproductor, esta Junta Provincial pagará los gastos que la inspección origine; en caso contrario, correrán por cuenta del recurrente.

6.º Todos los Inspectores Municipales Veterinarios remitirán a esta Junta Provincial dentro de los diez días siguientes al plazo señalado en el apartado 1.º de esta Circular, un informe con el resultado de la función inspectora que se les encomienda, a la vez que propondrán el animal o animales que deben persistir como reproductores.

7.º El funcionamiento de cualquier semental vacuno en esta pro-

vincia sin el oportuno permiso de esta Junta, será considerado clandestino y ordenada su inmediata castración, sin perjuicio de la sanción en metálico que reglamentariamente se le imponga.

8.º Esta Junta podrá conmutar la castración indicada en el artículo anterior por sanción a metálico, en los casos que se trate de animales selectos dotados de buena conformación y caracteres raciales, así como de genealogía adecuada, cuyo funcionamiento como reproductores, pudiera interesar a la economía ganadera provincial.

9.º En todas las paradas vacunas se exigirá inflexiblemente el cumplimiento de lo dispuesto para las mismas en materia sanitaria, siendo giradas las mismas periódicas visitas de inspección por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, tanto para la comprobación del cumplimiento de esta obligación como para contrastar el estado de dichas paradas y el funcionamiento de sus sementales.

10. Las infracciones a lo ordenado en la presente Circular serán sancionadas rigurosamente por esta Junta en la forma que determina el vigente Reglamento de Paradas de Sementales y disposiciones concordantes con el mismo.

11. Se encarece a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Alcaldías, Hermandades de Labradores y Ganaderos, Inspectores Municipales Veterinarios y demás autoridades locales, la más entusiasta colaboración en el cumplimiento de esta Circular, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Burgos, 22 de abril de 1954.—  
El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Presidentes de las Juntas Sindicales Agropecuarias e Inspectores Municipales Veterinarios de esta provincia.

## Jefatura Agronómica de Burgos

### CIRCULAR

#### Concurso para adjudicación de vehículos agrícolas y maquinaria especial para recolección

Se ha abierto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura un concurso para adjudicación de vehículos agrícolas «todo terreno» (Land Rover, Uninog, Renault, etc.), así como también de maquinaria para recolección de cereales y forrajes.

Los agricultores a quienes pueda interesar deberán presentar una instancia en esta Jefatura Agronómica, dentro de los diez días de publicarse esta Circular.

Deberán acompañar a la instancia una somera relación de las características de su explotación agrícola, así como también de las mejoras que en ella hayan introducido o que tengan en curso de realización, cuyos datos sirvan para justificar la necesidad de adquirir la maquinaria que se solicita.

Burgos, 22 de abril de 1954.—  
El Ingeniero Jefe, P. S., Prudencio Ortiz Nevalés.

## Providencias Judiciales

### Burgos

Don Antonio Seijas Martínez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, penden autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Procurador Don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón, en representación de Don Ladislao del Olmo Sánchez, de esta vecindad, contra Don Paciano Seco Rodríguez, mayor de edad, casado, y también vecino de Burgos, por sí mismo y, además, como legal representante de su esposa Doña Verónica Villalobos Arce, sobre reclamación de 2.096 pesetas de principal, intereses y costas.

En dicho procedimiento, y por

providencia de esta fecha, acordé sacar a primera y pública subasta por término de veinte días, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Villadiego, la siguiente finca:

Una tierra sita en Basconcillos del Tcozo y su pago de «Mojón Blanco», de 27 áreas, linda N. Valentín Arroyo, S, ejidos, E. Verónica Villalobos y O. Dionisio Villalobos, tasada pericialmente en ocho mil pesetas (8.000).

La subasta tendrá lugar el día veintidós de mayo próximo y hora de las once, en los Juzgados que arriba se indican, y para tomar parte en la misma, es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de su avalúo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

La subasta podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dicha finca rústica se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, circunstancia ésta que se hace saber a los efectos de lo establecido en el artículo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que acordándose la celebración de doble subasta, no se aprobará el remate hasta tanto no se reciba en este Juzgado el resultado de la que se celebre en el de Villadiego, para conocer así el nombre y circunstancias del mejor postor.

Por último, se hace saber, que la finca que se subasta, se halla arrendada, al parecer, a Don Dionisio Villalobos Arce, hermano de la propietaria, y que por tanto su contrato de arrendamiento, sin perjuicio, no es de los sujetos a la Ley especial de Arrendamientos Rústicos según el artículo 1.º de la Ley de 15 de marzo de 1935.

Dado en Burgos, a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de Primera Instancia, José Antonio Seijas Martínez.

### Juzgado de primera instancia e Instrucción de Salas de los Infantes

Ha sido solicitado el cargo de Fiscal de Paz de Huerta de Rey por D. Casto Herrero Rica, vecino de dicha localidad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de diez días, a partir de su publicación, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra aquél.

Salas de los Infantes, 22 de abril de 1954.—El Juez de instrucción.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Ciruelos de Cervera

Aprobadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1953, hállanse expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentat les reclmaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ciruelos de Cervera, 17 de abril de 1954.—El Alcalde, Desiderio Núñez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Celada del Camino.

## Anuncios Particulares

### Notaría de D. Samuel Rodríguez y Rodríguez

#### BRIVIESCA

##### Edicto

El Notario público de Briviesca y sustituto de la Notaría de Belorado, por hallarse vacante en el día de la fecha, hace saber: Que a instancia del Ayuntamiento de Bascañana se ha iniciado acta de notoriedad para acreditar su adquisición por prescripción, e inscribir en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento de aguas derivado del río Láchigo y de

la fuente o manantial que tiene su origen o nacimiento en el pago llamado «Varga» o «Veracona», término municipal de Bascañana, y en la propiedad particular. Tal aprovechamiento, que es de un litro de agua por segundo, durante todo el año, se verifica en el dicho sitio de «Varga» para consumo del vecindario de Bascañana, usos domésticos, lavados de ropas y también para abrevar los ganados, pero en la sequía, propia de los meses estivales, al agotarse el caudal del río Láchigo, las únicas aguas objeto de aprovechamiento son las que tienen su origen en la referida fuente de «Varga» o «Veracona».

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, se notifica genéricamente la pretensión de la entidad requirente, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio sobre el referido aprovechamiento lo expongan dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, en mi estudio, en Briviesca, calle del General Mola, 44, a los efectos señalados en dicho precepto.

Briviesca, 22 de abril de 1954. Samuel Rodríguez.

### Junta vecinal de Mambliga

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y administrativas publicadas en el B. O. de la provincia, número 231, fecha 16 de octubre de 1953 así como las eco-

nómicas de esta Entidad, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento, sita en Fresno de Losa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde pedáneo y un Vocal de la misma, el representante del Distrito Forestal y el Secretario del Ayuntamiento, el día 22 de mayo próximo y hora de las doce, la subasta extraordinaria de 332 pinos derribados por la nieve, con un volumen de 44 709 met os cúbicos de madera y 22 metros cúbicos de leñas de sus copas, en el monte número 434 del Catálogo, denominado «El Toyo», de la pertenencia de dicha Entidad, bajo el tipo de tasación de 8.487'65 pesetas y tipo índice de 10.609'60 pesetas.

Las proposiciones serán reintegradas debidamente y presentadas en pliegos cerrados, en unión de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, reintegros, honorarios e impuestos establecidos, incluso el de la Diputación Provincial.

Junta de San Martín de Losa, 23 de abril de 1954.—El Secretario, Luis Pérez.

### Alcaldía de Huerta de Rey

El próximo día 20 de mayo y hora de las trece, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o persona en quien delegue, la subasta de construcción de tendidos en la Plaza de Toros, bajo el tipo de tasación de 25.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Huerta de Rey, 22 de abril de 1954.—El Alcalde, Mariano Herrero.

## DE DIEGO

### HABILITACION DE CLASES PASIVAS GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES e INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Gestor-Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO  
Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 2960.—BURGOS